

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 16  
Rad. 76-**520-40-03-005-2022-00497-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS**, contra la sentencia Nº 146 del **20 de octubre de 2022**<sup>1</sup>, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por el señor **YESID HENAO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 94.307.933**, expedida en **Palmira (V.)**. Asunto al cual fueron vinculadas el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. – GESENCRO IPS, CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 012 Expediente Digital

El accionante **YESID HENAO ARISTIZABAL**, manifestó que, desde el mes de febrero del año 2022, ha estado solicitando y asistiendo a consultas de medicina general y especializada, debido a que presenta problemas en la columna vertebral y garganta, área superior obstruida a la altura de garganta y nariz; (apnea del sueño), el 14/07/2022, acudió a consulta de Somnología, habiéndosele ordenado cita con Otorrinolaringología prioritaria, cuya autorización requiere. Empero la entidad accionada le ha comunicado que no hay agendamiento para la cita con otorrinolaringología.

Indica que, los especialistas que lo han atendido le ordenaron prioritariamente el uso de **mascara oronasal talla M**, mientras se le programa la cirugía para la garganta.

Afirma que se ha quejado ante la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, pero que la accionada hasta la fecha no ha asignado las citas con neurocirugía y otorrinolaringología.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS**, asignar la cita con el especialista de Otorrinolaringología, con el Neurocirujano, ya que el caso de él es de la columna, además requiere una nueva valoración, que según concepto medico estaría acto para filtración o cirugía de columna.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 005 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”,** quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítems 06 y 08 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

**En el ítem 07** de la actuación de primera instancia **nos encontramos con la contestación de la accionada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS**, quien indicó que, la IPS Gesencro le compartió la programación de la cita para valoración con

otorrinolaringología para el 24/10/2022, a las 8:40, a.m., que todavía está pendiente la asignación de la cita por parte de la Clínica Nueva. Que se comunicaron el día 12/10/2022, con el paciente, quien confirmó su asistencia a la consulta de otorrinolaringología, quedando pendiente la programación de la cita con neurocirugía.

**A ítem 11 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la IPS CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S.**, solicita que se desvincule, aduciendo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y que se le ha suministrado las atenciones debidas para salvaguardar sus derechos a la salud y vida; indica que le asignó cita de Neurocirugía para el 31/10/2022, a las 12.40 p.m.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 12 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a Gesencro IPS, programar la cita para la prestación del servicio de otorrinolaringología.

Igualmente le ordenó a Comfenalco Valle de la Gente EPS, garantizar que dicho servicio cuente con la debida autorización y que le sea prestado al accionante prontamente en la IPS autorizada o en la que se le pueda brindar la atención que requiere, advirtiéndole que debe permanecer atenta a la atención que se le brinda al paciente, en orden a garantizarle que sea atendido integral y continuamente en la especialidad acabada de mencionar y en la de neurocirugía, de modo que no se le impongan obstáculos relacionados con autorizaciones u otros trámites.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 012 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS**, quien solicitó revocar la orden del tratamiento integral al accionante, por lo que se estaría concediendo a futuro un tratamiento frente a condiciones médica-clínicas y de patologías desconocidas.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **YESID HENAO ARISTIZABAL**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra

legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. – GESENCRO IPS, CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S.**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una

protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010), elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **YESID HENAO ARISTIZABAL<sup>3</sup>**, es sujeto de especial protección constitucional, pues.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>4</sup>.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto, que tiene diagnosticado sahos leve, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

**3.** Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup> que es "[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>6</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>7</sup>", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>8</sup> y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Túlio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 04 expediente 1<sup>a</sup> Instancia así lo reporta

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>8</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas

en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de sahos leve, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones, tal como se le ha informado al despacho en acciones similares.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi un año no se le había autorizado unas cita con el especialista de Otorrinolaringología, y Neurocirujano que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor del señor YESID HENAO ARISTIZABAL, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

## **5. LA ATENCIÓN INTEGRAL.** En atención a este tema motivo de impugnación, referido en este expediente cabe precisar que la ley 1751 de 2015, artículo 7 dispuso:

“ARTÍCULO 80. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es sahos leve, enfermedad controlable, no

---

las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nº 146 del 20 de octubre de 2022<sup>9</sup>,** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **YESID HENAO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 94.307.933, expedida en Palmira (V.)**, actuando en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

---

<sup>9</sup> Vista a ítem 12 de la actuación de primera instancia

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01bc182781555347fc00cacc8d2287d612de9b09714e2563bf106007b37ce0**  
Documento generado en 08/02/2023 08:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**